

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “MENDEZ SEBASTIAN, TOSOI HUGO, FABIAN Y OTROS S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y AMENAZAS (CH.L.M., G.B. Y OTRA)”, legajo MPF- BA-05438-2025.

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Antecedentes:

1a.- Consta en el legajo que Leonardo Matías Chaparro, dedujo impugnación contra el decreto de desestimación dictado por el Fiscal Marcos Lukman y la posterior confirmación de la Fiscal Jefe Betiana Cendón por vulnerar de manera flagrante el deber de investigar. Solicitó subsidiariamente que en caso de que se resuelva de manera desfavorable, la conversión de la acción penal pública en privada.

1.b.- El Juez de Garantías Ricardo Calcagno al recibir el requerimiento sostuvo que “... las políticas criminales del Ministerio Público Fiscal... no son jurisdiccionalmente revisables...” motivos por los que resolvió no hacer lugar a lo solicitado por improcedente, fijando audiencia de conversión de la acción penal.

1.c.- Celebrada la audiencia ordenada el 17/04/2026, el mismo Magistrado resolvió ratificar la conversión de la acción pública en acción privada y otorgar a la parte querellante el plazo de 7 días hábiles para que presente la querella conforme lo previsto en el art. 208 del CPP bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 209 del CPP. Dispuso en consecuencia la suspensión de todos los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez finalizada la impugnación que será interpuesta por los Sres. Defensores.

1.d.- Frente a lo resuelto, la defensa de Oscar Fabián Pereyra, Sebastián Alfonso Méndez y Hugo Emmanuel Tossio, llevada adelante por el Dr. Martín Hernán Govetto dedujo impugnación, motivo por el cual, celebrada la audiencia de revisión el 27 de abril del corriente, el Juez Marcelo O. Álvarez Melinger resolvió revocar la decisión del Juez de Garantías, disponiendo la realización de una audiencia de conversión de la acción escuchando a la totalidad de las partes respecto de sus planteos.

1.e.- Frente a lo resuelto, Bárbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro dedujeron impugnación. El Magistrado en resolución del 04/05/2026 declaró formalmente

admisible el recurso, asignándolo a este Tribunal, requiriendo a la Oficina Judicial para que provea la debida intervención.

2.- En su impugnación, el Dr. Ernesto H. Saavedra, abogado patrocinante de Goienespe y Chaparro, plantea que la resolución del Juez de revisión que dispuso revocar la decisión del Dr. Calcagno y admitir la conversión de la acción para que se realice una audiencia nueva escuchando los planteos de la totalidad de las partes cuando no refiere a que planteos se refiere y que esa parte no los hizo, con lo cual concluye que lo resuelto resulta manifiestamente arbitrario.

Expresa que los hechos por los cuales se quieren reformular cargos fueron expuestos por las partes en el sistema PUMA, con lo cual su petición se encuentra contenida en los parámetros de los arts. 54, 55, 56, 58, 129 sgtes. y cctes. del CPPRN.

En segundo lugar, esgrime que en la resolución impugnada, el Juez sostuvo "... que no se pidió la conversión, ni la aplicación del procedimiento del Título III, Capítulo I del CPPRN, sino que lo dispuso sin petición" lo que afirma que no fue así y que esa querella tiene todas las facultades para interponer la aplicación del Título III Capítulo I en los términos del art. 130 del CPPRN, incluso de manera autónoma con lo cual se están cercenando dichas facultades.

Cita lo resuelto en planteos que advierte en casos similares al presente en legajos (MPF-BA-06475-2024 y MPF-BA-03809-2022).

En tercer lugar, aduce con relación a que se ordena que la acción se convierta en los términos del art. 130 del CPP que ello resulta manifiestamente imposible y arbitrario, pues para el caso no es el trámite que mejor resguarda los derechos y garantías de las partes.

Finalmente esgrime que en este caso resulta imposible continuar con el proceso del art. 130 del Cpp, pues no resulta posible continuar el mismo proceso que venía llevando adelante el Ministerio Público Fiscal porque "... ha desaparecido ha roto todo, afirma el Fiscal, en la misma audiencia; no obstante que la Querella carece de las mismas facultades y medios que dispuso el MPF" y por ello el fallo reconoce que no está previsto el proceso y que en este caso no existe Legajo a continuar el proceso, motivos por los que solicita que se revoque la resolución del a quo y se disponga hacer lugar a la decisión del Dr. Calcagno.

3.- El planteo esgrimido por la presentante ha quedado expuesto y se puede resumir en sostiene que tendría todas las facultades para interponer la aplicación del Título III Capítulo I en los términos del art. 130 del CPPRN, incluso de manera autónoma, con lo

cual la conversión de la acción en los términos del art. 130 del CPP resulta manifiestamente imposible y arbitrario, pues para el caso no es el trámite que mejor resguarda los derechos y garantías de las partes.

En primer lugar, se descarta lo sostenido en cuanto a la imposibilidad y arbitrariedad manifiesta y ello por cuanto si bien lo menciona, no brinda ningún argumento tendiente a demostrar lo que afirma, con lo cual lo expresado no trasunta más que el desacuerdo con lo resuelto por el Juez Álvarez Melinger.

Por otro lado, advertimos que lo resuelto no cercena nada, pues al contrario de como lo expresa la recurrente, el Juez al ordenar una nueva audiencia en la que se que se oirá a las partes, garantiza que lo que se resuelva en cuestión sea el con el debido contradictorio, pues es precisamente lo observado por el Magistrado como no sucedido. Asimismo, el presentante alude a resoluciones tomadas en legajos (MPF-BA-06475-2024) y (MPF-BA-03809-2022) cuya aplicación pretende se lleve a cabo al presente caso. La primera de ellas tomada por el Juez Gangarrosa en la que dispuso convertir la acción penal a los hechos que la querella presentare a futuro, situaciones que advierte, resultan ser casos similares al presente, pero lo cierto es que no resultan ser doctrina judicial obligatoria conforme lo establece el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731.

Por otro lado, en reciente pronunciamiento, este Tribunal -sentencia Ti. Se. 119/2026- en análisis de una cuestión relacionada también con la conversión de la acción penal sostuvo en voto conformado de manera unánime que: "... sobre la promoción de la acción penal pública, que... luego de la conversión de la acción penal pública en privada, el querellante solo puede "continuar" con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma (art. 129 in fine) en los límites fácticos en que la acción penal pública fue promovida."

Lo afirmado, tiene explicación en que "... la ley no prevé la posibilidad de que el querellante "promueva" la acción penal pública, ni la ley procesal (arts. 89, 90 y 126) ni la ley sustancial (arts. 71/73, CP)." lo que señalamos que tal inteligencia concuerda con los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Río; con los deberes y atribuciones previstos para los agentes fiscales por el Código Procesal Penal, el Código Penal y normas reglamentarias que se dicten al efecto" (art. 17 inc. a), ley K 4199).

Lo expresado, llevó a sostener sin hesitación alguna que el monopolio de la promoción de la acción penal pública en cabeza del MPF "... responde -entre otros motivos- a evitar que los particulares comiencen persecuciones penales que carezcan de

razonabilidad. De allí que es esencial la actividad promotora del MPF... debe actuar como un filtro y tamiz descartando la irrazonable búsqueda de venganza y/o la "excursión de pesca", inaceptables en un Estado de Derecho." y tal es la razón en la que finca el motivo que nos lleva a sostener que esto que sostiene la presentante en cuanto a la conversión de la acción en los términos del art. 130 del CPP, resulta improcedente y no puede prosperar.

4.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar sin sustanciación el recurso presentado por la Bárbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro y proceder a su rechazo in limine; confirmar la resolución dictada por el Juez Álvarez Melinger y estar a la producción de la audiencia de conversión tal como lo ha resultado el Juez de revisión en audiencia del 27/04/2026. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

En razón a la coincidencia de los jueces que me anteceden en voto, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar sin sustanciación el recurso presentado por Bárbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro y proceder a su rechazo in limine, confirmar la resolución dictada por el Juez Álvarez Melinger y estar a la producción de la audiencia de conversión tal como lo ha resuelto el Juez en funciones de Revisión Marcelo O. Álvarez Melinger del 27/04/2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°138